

estatuto de las fuerzas y lo incluyera como anexo del proyecto de artículos¹². Los Estados interesados podrían acordar la aplicación provisional del modelo hasta que pudiera negociarse un acuerdo más detallado, algo que podría lograrse con mayor rapidez gracias a la existencia del modelo. Si bien su propuesta no fue aceptada, el proyecto de artículos debería por lo menos hacer referencia a la necesidad de que los Estados interesados preparen un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas en la fase anterior al desastre con objeto de facilitar la recepción y el despliegue rápidos de una fuerza militar extranjera y proteger a la población del Estado afectado de los actos ilegales que pueda cometer el personal militar del Estado que envía la asistencia.

38. Así pues, propone la inserción de un nuevo proyecto de artículo 14 *ter* que diga:

«Se alienta a los Estados a que, en la fase anterior al desastre, negocien un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas para las actividades de socorro realizadas por el personal militar en casos de desastre, que regule de forma detallada, entre otras cosas, la exención de los procedimientos de entrada y salida, la libertad de circulación, el uso de uniformes, la exención del pago de aranceles o impuestos y de las restricciones a la exportación e importación de bienes y equipo, otros privilegios e inmunidades, las cuestiones relativas a las comunicaciones, el uso de vehículos, buques y aeronaves, y la situación jurídica temporal en el ordenamiento jurídico interno, con inclusión del alcance de la inmunidad de jurisdicción del país anfitrión y la resolución de las reclamaciones».

39. En lo que respecta a las cláusulas de salvaguardia de los proyectos de artículo 17, 18 y 19, se debería considerar la posibilidad de fusionarlas en un único artículo. El Sr. Murase está a favor de que todos los proyectos de artículo, incluido el proyecto de artículo 3 *bis* relativo a los términos empleados, se remitan al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

3199ª SESIÓN

Martes 6 de mayo de 2014, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Kirill GEVORGIAN

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caflich, Sr. Candiotti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrić, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti.

Expulsión de extranjeros¹³ (A/CN.4/669 y Add.1¹⁴, A/CN.4/670¹⁵, A/CN.4/L.832¹⁶)

[Tema 2 del programa]

NOVENO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial, el Sr. Maurice Kamto, a que presente su noveno informe sobre la expulsión de extranjeros (A/CN.4/670).

2. El Sr. KAMTO (Relator Especial) dice que casi ningún Estado ha respetado el plazo fijado para presentar observaciones acerca del texto del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros y los comentarios correspondientes, que la Comisión aprobó en primera lectura en su 64º período de sesiones. Ha tratado de responder de la manera más exhaustiva posible a todas las observaciones en su noveno informe. No ha podido tener en cuenta en el informe escrito las observaciones de los Estados Unidos de América por haberlas recibido demasiado tarde, pero les dará una respuesta oral. No podrá hacer lo mismo con las de la Federación de Rusia, que le llegaron aún más tarde —dos días antes del comienzo del período de sesiones— pero, con la notable excepción de las relativas al proyecto de artículo 12, dichas observaciones coinciden en lo esencial con los comentarios de los otros Estados. Habida cuenta de que no puede resumir el informe sin desvirtuar los comentarios de los Estados y sus propias respuestas a esos comentarios, el Relator Especial ruega a los miembros de la Comisión que se remitan a dicho informe, ya que en su introducción se concentrará en las observaciones de los Estados Unidos¹⁷.

3. En lo que respecta al proyecto de artículo 2 (Términos empleados), los Estados Unidos propusieron introducir en el apartado *a* el criterio de la intención que figuraba en el proyecto de artículo 11 sobre la expulsión encubierta, y pidieron que se armonizara la terminología de ambos proyectos de artículo ya que, en el texto en francés, el primero utilizaba la palabra *contraint* («compelido») y el segundo *forcé* («forzosa»)¹⁸. El Relator Especial observa que ambas palabras son sinónimas en francés y preferiría conservar la formulación actual pero, si la Comisión decide otra cosa, no se opondrá a que se sustituya *contraint* por *forcé*. A fin de tomar en consideración el criterio de la intención, propone añadir la palabra «intencional» después de «comportamiento» en la definición de expulsión que figura en el apartado *a* del proyecto de artículo 2.

4. En cuanto al proyecto de artículo 3 (Derecho de expulsión), los Estados Unidos propusieron que se redactara de nuevo para que dijera:

¹³ En su 64º período de sesiones (2012) la Comisión aprobó en primera lectura los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, con los comentarios correspondientes (*Anuario... 2012*, vol. II (segunda parte), págs. 15 y ss., párrs. 45 y 46).

¹⁴ Reproducido en *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte).

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión.

¹⁷ Véase A/CN.4/669 y Add.1.

¹⁸ *Ibid.*, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 2, párr. 2.

¹² Véase *Anuario... 2012*, vol. I, 3138ª sesión, pág. 60, párr. 30.

«Un Estado tiene el derecho de expulsar a un extranjero de su territorio. Las normas aplicables a la expulsión de extranjeros enunciadas en el presente proyecto de artículos se entienden sin perjuicio de otras normas de derecho internacional relativas a la expulsión de extranjeros, en particular las relativas a los derechos humanos.»¹⁹

5. Esta propuesta, que a simple vista parece obedecer a una simple preferencia de redacción, en realidad pretende transmitir la idea de que los Estados no están estrictamente obligados por las normas enunciadas en el proyecto de artículos y pueden argumentar que expulsan sobre la base de otras normas de derecho internacional, lo que privaría de utilidad al conjunto del proyecto de artículos. Por tanto, el Relator Especial no cree que deba tomarse en consideración.

6. En lo que respecta al párrafo 2 del proyecto de artículo 6 (Prohibición de la expulsión de refugiados), los Estados Unidos señalaron que su propósito exacto «es difícil de entender [...] ya que se aplica a un “refugiado” cuya condición de tal todavía no se ha determinado»²⁰. Cabe recordar que, en el derecho internacional de los refugiados y la práctica internacional en la materia, no es el reconocimiento del estatuto de refugiado por el Estado de acogida lo que confiere a su beneficiario la condición de tal con arreglo al derecho internacional, sino los hechos y circunstancias que le llevaron a buscar refugio en el territorio de un Estado extranjero. No hay por tanto ninguna contradicción ni ambigüedad en dicho párrafo.

7. En lo que respecta al proyecto de artículo 9 (Privación de la nacionalidad con el único fin de la expulsión), los Estados Unidos indicaron que, a su juicio, el proyecto de artículo no se refería a una situación en la que una persona renunciaba voluntariamente a su nacionalidad, y que sería útil precisar esta apreciación, quizás en el párrafo 3 del comentario²¹. Aunque es algo evidente y no se contempla en modo alguno en el supuesto previsto en el proyecto de artículo 9, el Relator Especial no se opone a que se añada la siguiente oración en el comentario: «El proyecto de artículo 9 tampoco se refiere a las situaciones en que una persona renuncia voluntariamente a su nacionalidad».

8. En relación con el proyecto de artículo 10 (Prohibición de la expulsión colectiva), los Estados Unidos propusieron que se modificara la última parte del párrafo 3 para que dijera: «[...] y sobre la base de un examen de la situación particular de cada uno de los miembros que integran el grupo de conformidad con los criterios establecidos en el proyecto de artículo 5, párrafo 3»²². El Relator Especial considera que esta propuesta mejora la redacción del proyecto de artículo y debe tenerse en cuenta, siempre que las últimas palabras se modifiquen para que digan: «[...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 3, del presente proyecto de artículos».

¹⁹ *Ibid.*, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 3, párr. 2.

²⁰ *Ibid.*, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 6, párr. 1.

²¹ *Ibid.*, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 9.

²² *Ibid.*, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 10, párr. 4.

9. En cuanto al proyecto de artículo 13 (Prohibición de recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición), en opinión de los Estados Unidos, los Estados tienen la prerrogativa «de utilizar una serie de mecanismos jurídicos para facilitar el traslado de una persona a otro Estado donde se busca a dicha persona en el marco de una causa penal» y el proyecto de artículo 13, con su formulación actual, podría obstaculizar el ejercicio de esa prerrogativa²³. El Relator Especial considera que tal prerrogativa no se vería en absoluto menoscabada por esta disposición por cuanto se ejercería de conformidad con la ley o en virtud de una obligación de derecho internacional, como se indica claramente en el comentario sobre el proyecto de artículo en cuestión²⁴.

10. En relación con el proyecto de artículo 16 (Personas vulnerables), los Estados Unidos propusieron que, en el párrafo 2, el adjetivo «primordial» se sustituyera por «importante» o las palabras «una consideración primordial a que se atenderá será» se reemplazaran por «se tendrá debidamente en cuenta»²⁵. El Relator Especial recuerda que la expresión «consideración primordial» está tomada de la jurisprudencia y conviene conservarla.

11. Por lo que respecta al proyecto de artículo 19 (Condiciones de detención del extranjero objeto de expulsión), los Estados Unidos insistieron en que se añadieran las palabras «en general» antes de «estará detenido» en el párrafo 1 *b* y antes de «se circunscribirá» en el párrafo 2 *a*²⁶. El Relator Especial considera que esa adición crearía imprecisión, inherente a las palabras «en general», y debilitaría las disposiciones en cuestión. Además, la propuesta parece aún menos justificada en el caso del párrafo 1 *b*, puesto que este ya contiene una cláusula derogatoria. Del mismo modo, la propuesta de que se añadan las palabras «o sea necesario por motivos de seguridad nacional o de orden público» al final del párrafo 3 *b* carece de pertinencia, porque todo el derecho sobre la expulsión de los extranjeros se entiende sin perjuicio de la necesidad de cualquier Estado de preservar su seguridad nacional y el orden público en las condiciones previstas por la ley.

12. En lo tocante al proyecto de artículo 20 (Obligación de respetar el derecho a la vida familiar), los Estados Unidos propusieron que se incluyera en el capítulo I de la tercera parte²⁷, pero el Relator Especial no encuentra justificación para ese traslado. Los Estados Unidos también mostraron interés en saber si la protección que ofrecía el proyecto de artículo era absoluta, a lo que la Comisión ya ha respondido negativamente en el comentario, que aclara que el derecho a la vida familiar del extranjero objeto de expulsión «puede ser objeto de limitaciones»²⁸. Los Esta-

²³ *Ibid.*, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 13, párr. 1.

²⁴ *Anuario... 2012*, vol. II (segunda parte), pág. 31 (comentario al proyecto de artículo 13 aprobado por la Comisión en primera lectura).

²⁵ Véase A/CN.4/669 y Add.1, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 16.

²⁶ *Ibid.*, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 19, párr. 5.

²⁷ *Ibid.*, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 20, párr. 1.

²⁸ *Anuario... 2012*, vol. II (segunda parte), pág. 37 (párrafo 4 del comentario al proyecto de artículo 20 aprobado por la Comisión en primera lectura).

dos Unidos propusieron asimismo que se sustituyera el verbo «respetará» por las palabras «tomará debidamente en consideración»²⁹, que no reflejan la terminología utilizada en los textos internacionales y la jurisprudencia pertinente que se citan en el comentario. En efecto, esos instrumentos jurídicos utilizan a menudo la palabra «injerencia» o el verbo «injerir», y el verbo «respetar» refleja la idea contenida en la prohibición de injerir mejor que la expresión «tomar en consideración». Por último, solo una lectura superficial puede llevar a pedir la supresión del párrafo 2 del proyecto de artículo 20, ya que ese párrafo introduce una excepción al principio enunciado en el párrafo 1 e indica las condiciones en que puede invocarse tal excepción.

13. En lo que respecta al proyecto de artículo 22 (Estado de destino del extranjero objeto de expulsión), los Estados Unidos señalaron que en el comentario «se debe señalar que un Estado expulsor retiene el derecho de denegar la solicitud de un extranjero de ser expulsado a un Estado en particular cuando el Estado expulsor decide que mandar al extranjero al Estado designado resulta perjudicial para los intereses del Estado expulsor» puesto que dicho «principio», que califican de «importante», está codificado en su legislación nacional³⁰. El Relator Especial considera que esta propuesta, que equivaldría a obstaculizar de manera inaceptable la libertad de circulación y de elección del lugar de residencia del extranjero objeto de expulsión fuera del territorio del Estado expulsor, no puede prosperar desde el momento en que no se trata de un caso de extradición o traslado judicial.

14. En relación con el proyecto de artículo 23 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida o su libertad estarán amenazadas), los Estados Unidos propusieron que se suprimiera el párrafo 1 por entender que el comentario no justificaba dicha disposición en ningún fundamento derivado de la legislación nacional, la jurisprudencia nacional, la jurisprudencia internacional o el derecho de los tratados³¹. El Relator Especial se limitará a remitirse a los argumentos jurídicos expuestos en su quinto informe³² en caso de que las explicaciones proporcionadas en el comentario resulten insuficientes.

15. Por lo que respecta al proyecto de artículo 24 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que podría ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), los Estados Unidos criticaron que se ampliara la obligación de no devolución prevista en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para impedir la expulsión de extranjeros en peligro de ser sometidos a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por dos motivos: por una parte, porque esta ampliación se justificaba en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en una recomendación del Comité para

la Eliminación de la Discriminación Racial³³, que a su juicio no constituían un fundamento suficiente para presentar el proyecto de artículo como codificación del derecho vigente, de manera que este sería en realidad «un esfuerzo en pro del desarrollo progresivo», y, por otra parte, porque esta nueva obligación de no devolución no permitiría ni excepciones ni limitaciones³⁴. La crítica al fundamento de la codificación de la norma contenida en el proyecto de artículo es difícil de comprender a la luz de lo que el propio Estado reconoce, a saber, un fundamento convencional y jurisprudencial; al reconocerlo, los Estados Unidos ponen de manifiesto la solidez del fundamento, en lugar de debilitarlo. El procedimiento seguido por el Relator Especial en sus trabajos sobre la expulsión de extranjeros no difiere en modo alguno del seguido por la Comisión en sus anteriores trabajos de codificación. Un Estado puede no estar de acuerdo con una norma propuesta sin tratar de cuestionar un procedimiento que es de los más clásicos. Por lo demás, incluso si el proyecto de artículo solo fuera un esfuerzo de desarrollo progresivo, seguiría estando comprendido en el ámbito de competencia de la Comisión. En cuanto a la falta de excepciones a la protección que ofrece este proyecto de artículo, resulta sorprendente que, para justificar la necesidad de tales excepciones, el Estado alegue que «los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no se consideran actos de tortura y no se tratan de la misma manera en la Convención contra la Tortura»³⁵. Por una parte, ello supondría olvidar que el título de la Convención lleva implícito que la tortura es ante todo una pena o un trato cruel, inhumano o degradante; por otra, equivaldría a ignorar la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención: no hay en ese instrumento otra definición relativa a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni tampoco dos regímenes distintos, uno para la tortura y otro para las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. A este respecto, también sería útil remitirse a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Selmouni c. Francia*.

16. Habida cuenta de que algunos Estados consideran que el plazo de seis meses previsto en el proyecto de artículo 26 (Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión) es arbitrario, el Relator Especial propone que en su lugar se diga «desde hace poco tiempo», como propusieron los Estados Unidos, y que se aclare en el comentario que eso significa generalmente seis meses o menos.

17. En respuesta a una propuesta de El Salvador, el Relator Especial propone que, al final del proyecto de artículo 27 (Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión), se aclare que el recurso al que se hace referencia tiene efecto suspensivo de las decisiones de expulsión «cuyos efectos sean potencialmente irreversibles», citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Čonka c. Bélgica*.

18. Los Estados Unidos creen que el proyecto de artículo 29 (Readmisión en el Estado expulsor) podría

²⁹ Véase A/CN.4/669 y Add.1, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 20, párr. 3.

³⁰ *Ibid.*, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 22, párr. 3.

³¹ *Ibid.*, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 23, párrs. 4 y 7.

³² *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/611.

³³ Recomendación general núm. 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/59/18)*, cap. VIII.

³⁴ Véase A/CN.4/669 y Add.1, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 24, párrs. 2 y 3.

³⁵ *Ibid.*, párr. 3.

sentar un precedente y que el Estado debería conservar su prerrogativa soberana de determinar qué extranjeros pueden ingresar en su territorio³⁶, pero esos temores son infundados porque el proyecto de artículo contiene una cláusula de excepción.

19. Para concluir, el Relator Especial recuerda que el proyecto de artículos aprobado en primera lectura se basa en un equilibrio entre el derecho del Estado a la soberanía en materia de admisión y expulsión de extranjeros y los derechos de la persona objeto de expulsión, equilibrio que es muy deseable mantener. Espera que la Comisión apruebe el proyecto de artículos en segunda lectura con las modificaciones que propone introducir, en particular en el comentario.

Protección de las personas en casos de desastre (continuación) (A/CN.4/666, cap. II, secc. C, A/CN.4/668 y Add.1, A/CN.4/L.831)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

20. El Sr. PARK aprueba el proyecto de artículo 14 *bis* relativo a la obligación de protección del personal, el equipo y los bienes de socorro, ya que dicha obligación es el resultado lógico del consentimiento expresado por un Estado afectado para recibir asistencia externa. No obstante, en determinadas situaciones extremas, el Estado afectado puede ser incapaz de adoptar todas las medidas necesarias, en cuyo caso debería excluirse su responsabilidad en virtud del proyecto de artículo 14 *bis*. Sería preferible suavizar la obligación que se le impone haciendo referencia a todas las medidas «apropiadas», como en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, en lugar de «necesarias», o retomando las palabras «todos los medios razonablemente a su disposición», utilizadas por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* (párr. 430), o diciendo, como en la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, que el Estado afectado adoptará disposiciones «en la medida en que ello le sea posible» (art. 8, párr. 4). Los trabajos de la Comisión tienen por objeto elaborar un instrumento jurídico universal que contenga normas mínimas relativas a los derechos y obligaciones de los Estados en situaciones de desastre; luego, dos Estados pueden comprometerse, mediante un tratado bilateral, a respetar una obligación más estricta, por ejemplo, de adoptar «todas las medidas necesarias».

21. El proyecto de artículo 17, relativo a la relación con normas especiales del derecho internacional, plantea la cuestión de la jerarquía entre tratados sucesivos. A este respecto, la Comisión puede optar por establecer una relación entre el presente proyecto de artículos y otros tratados o normas de derecho internacional con un ámbito de aplicación similar, o elegir la solución general consistente en dar primacía a los tratados u otras normas de derecho

internacional que tengan un alcance más específico. Así, se podrían retomar los términos del Acuerdo de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN) sobre Gestión en Casos de Desastre e Intervención en Situaciones de Emergencia que se citan en el párrafo 62 del informe, o los del artículo 311 (párr. 2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

22. En cuanto al proyecto de artículo 3 *bis*, relativo a los términos empleados, el Sr. Park propone que en el apartado *a* se mencione el medio ambiente, que se verá tan afectado como las personas y los bienes en caso de desastre, y se añadan las palabras «o bajo jurisdicción o control» después de «el Estado en cuyo territorio», puesto que un Estado puede, por ejemplo, necesitar asistencia externa en su zona económica exclusiva. Cuestiona la necesidad de definir qué se entiende por «organización no gubernamental pertinente» y propone que, en aras de la claridad, al final de la definición del «personal de socorro» se añada «y está sujeto a la dirección y al control del Estado afectado». Por último, pregunta si el «riesgo de desastres» abarca también el riesgo asociado al cambio climático, puesto que, de ser así, esta definición plantearía complejas cuestiones jurídicas, políticas y económicas.

23. El Sr. NOLTE coincide en que la obligación de protección del personal, el equipo y los bienes de socorro no es una obligación de resultado, sino de medios y, por consiguiente, cuestiona la conveniencia de que el texto del proyecto de artículo 14 *bis* imponga al Estado una obligación estricta de adoptar «todas las medidas necesarias». Propone, ya sea decir, como en la mayoría de los tratados universales y regionales, que el Estado «deberá asegurar» esta protección, o hacer referencia a «medidas apropiadas».

24. En cuanto al proyecto de artículo 17, el Sr. Nolte considera que se podría ir mucho más lejos y decir que el proyecto de artículos «podrá, en su caso, tomarse en consideración para la interpretación de normas especiales de derecho internacional». Por lo que respecta al proyecto de artículo 18, cree comprender que tiene por objeto preservar un espacio para la elaboración de normas consuetudinarias sobre la gestión de los desastres y se pregunta por su relación con el proyecto de artículo 17.

25. En lo tocante al proyecto de artículo 3 *bis*, el Sr. Nolte estima que la Comisión debería considerar la posibilidad de añadir a la definición del Estado afectado las palabras «o bajo cuya jurisdicción» para expresar la idea de que los Estados no solo pueden verse afectados por un desastre cuando ejercen su soberanía territorial, sino también cuando ejercen su jurisdicción sobre un territorio determinado. A su juicio, la definición del equipo y los bienes no se debe limitar a los que «se necesitan» para prestar asistencia para el socorro, sino que, tras la enumeración, se debe añadir «así como otros objetos a disposición de un Estado que presta asistencia u otros actores que prestan asistencia para el socorro en casos de desastre». Propone que, en la definición de organización no gubernamental pertinente, se supriman las palabras «que actúa de manera imparcial y con fines estrictamente humanitarios» y «debido a su índole, ubicación o pericia» a fin de prevenir posibles abusos, y que se indique en el comentario que un Estado afectado puede retirar a una organización no gubernamental su

³⁶ *Ibíd.*, comentarios de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 29, párr. 1.

derecho a entrar en el territorio si esta no actúa de manera imparcial. En cuanto a la definición del «personal de socorro», considera que este no está necesariamente «especializado», y tampoco ve la utilidad de la aclaración «y que cuenta con el equipo y los bienes necesarios». Por último, cuestiona la utilización del término «probabilidad» para definir el riesgo de desastres.

26. El Sr. FORTEAU apoya el proyecto de artículo 14 *bis*, que refleja una práctica suficientemente desarrollada, aunque cabe considerar en algunos aspectos que se limita a reafirmar lo enunciado en términos más generales en el proyecto de artículo 9. Si bien ambas disposiciones no tienen el mismo ámbito de aplicación, ni necesariamente el mismo alcance, coinciden en gran medida. Por tanto, habría que explicar, al menos en el comentario, la relación entre ellas. La obligación de protección, suponiendo que exista, es ciertamente una obligación de comportamiento, y no de resultado. Además, las decisiones judiciales citadas en el párrafo 41 del séptimo informe del Relator Especial parecen considerar que esta obligación viene acompañada de un margen de apreciación, que varía según la esfera. Así pues, conviene introducir algunas aclaraciones al respecto en el texto del proyecto de artículo 14 *bis* o en el comentario correspondiente. En el presente caso, los Estados deben tener un amplio margen de apreciación.

27. En relación con el contenido concreto de la obligación de protección, el Relator Especial ha acertado al elegir una definición precisa de lo que se espera del Estado afectado, pero no indica por qué utiliza únicamente el adjetivo «necesarias» cuando, en la práctica y la jurisprudencia que invoca, las medidas que se deben adoptar también se califican de «apropiadas». Esa opción, aparte de ser ambigua, no es coherente con el proyecto de artículo 16 relativo a las medidas que se deben adoptar para cumplir el deber de reducir el riesgo de desastres. Por último, el Relator Especial parece indicar que, en algunos casos, el comportamiento del personal humanitario puede hacer que el Estado afectado quede exento de su obligación de protección. Cabe preguntarse si el Estado que presta asistencia tiene también la obligación de proteger a su personal, como parece indicar el párrafo 45 del informe, y, en caso afirmativo, cómo se combina esta obligación con la obligación de protección del Estado afectado.

28. El texto del proyecto de artículo 17 puede prestarse a confusión y debería ajustarse al que suele utilizar la Comisión para las cláusulas de salvaguardia o «sin perjuicio» como, por ejemplo, el artículo 55 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos³⁷. El proyecto de artículo 18 parece superfluo: o se refiere al derecho convencional, y entonces constituye una duplicación del proyecto de artículo 17, o se refiere al derecho consuetudinario, en cuyo caso sería sorprendente que la Comisión, en un ejercicio de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional general, declarara que su proyecto de artículos es

incompleto y que tal vez existan otras normas consuetudinarias. El proyecto de artículo 19 tampoco parece necesario, en primer lugar porque los principios a que hace referencia el Relator Especial ya son consuetudinarios y no solo debe reservarse su aplicación porque dimanen de la Carta de las Naciones Unidas y, en segundo lugar, porque algunos de esos principios ya están incluidos en otros artículos del proyecto.

29. El proyecto de artículo 3 *bis* es útil y necesario, y podría contener otros términos que también conviene definir, como «persona», o incluso incluir la definición de «desastre», que constituye el proyecto de artículo 3. No obstante, la definición que figura en el apartado *a* del proyecto de artículo 3 *bis* debería incluir una referencia al medio ambiente, y el criterio del «territorio» es demasiado estricto y debería sustituirse por el de «control territorial». En el apartado *d* se debería hablar de necesidades *esenciales*, al igual que en el proyecto de artículo 2. Cuesta entender por qué se hace referencia a bienes «indispensables para la supervivencia» en el apartado *e*, si dicha noción no figura en el proyecto de artículo 2. En el apartado *g*, es preciso aclarar el criterio de la colaboración en la prestación de asistencia para el socorro «en nombre de» un Estado que presta asistencia, ya que no se ajusta del todo a los criterios de atribución aplicables en el ámbito del derecho de la responsabilidad internacional; también habría que aclarar cómo se combina con el criterio del control derivado del proyecto de artículo 9 o, en todo caso, hacer una distinción más clara entre el control de las personas por el Estado o la organización que presta asistencia y el control de la operación de asistencia por el Estado afectado.

30. El Sr. TLADI, al observar que el Relator Especial justifica la obligación enunciada en el proyecto de artículo 14 *bis* haciendo referencia a diversos tratados e instrumentos que imponen una obligación análoga, destaca que también es importante tener en cuenta los diferentes marcos convencionales en que se prevé esta obligación. Los tratados que enuncian dicha obligación de protección se basan en una lógica de cooperación entre el Estado afectado y el Estado que presta asistencia, en la que el consentimiento sin reserva del primero condiciona la existencia misma de la obligación. Si bien el Relator Especial afirma que ese es el enfoque adoptado en el proyecto de artículos, cabe preguntarse si efectivamente ese es el caso. Ciertamente, invoca las nociones de consentimiento, soberanía y no intervención, pero no se puede olvidar que la Comisión decidió, con o sin razón, no descartar la posibilidad de excluir esos principios, y ello en circunstancias mal definidas. Con independencia de la cuestión fundamental de saber quién debe determinar si el Estado afectado rechaza la asistencia de manera arbitraria o tiene capacidad para responder al desastre, cabe preguntarse, habida cuenta del vínculo indisoluble entre el consentimiento y la obligación prevista en el artículo 14 *bis*, si sería lógico imponer una obligación de proteger al personal, los bienes y el equipo de socorro asociados a la asistencia externa si esta se proporciona tras una negativa a prestar consentimiento considerada arbitraria. Al igual que ocurre con otras disposiciones, en este caso se ve que es poco realista adoptar un enfoque basado en los derechos en lugar de un enfoque basado en la cooperación, sobre todo porque este último viene confirmado por el derecho internacional y la práctica de los Estados.

³⁷ Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53º período de sesiones y los comentarios correspondientes en *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

31. Con todo, el Sr. Tladi no se opone a la remisión del proyecto de artículo 14 *bis* al Comité de Redacción, en la medida en que se hable de medidas «razonables», «concretas» o «apropiadas» en lugar de «necesarias». Apoya también la remisión del proyecto de artículo 17, pero considera que los proyectos de artículo 18 y 19 son superfluos.

32. El Sr. PETRIČ celebra que se haya mantenido un equilibrio entre la soberanía del Estado afectado por un desastre —de la que emana su consentimiento para la asistencia— y la obligación de cooperar, en virtud de la cual el Estado afectado no puede rechazar arbitrariamente dicha asistencia cuando no tenga capacidad para responder al desastre. Si bien apoya la remisión del proyecto de artículos propuesto al Comité de Redacción, considera que el proyecto de artículo 14 *bis* debería redactarse de nuevo para suavizar la obligación que enuncia, que el proyecto de artículo 19 no es absolutamente necesario, y que podría añadirse una definición de la noción de «reducción de los desastres» en el proyecto de artículo 3 *bis*.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

33. Se da lectura a la composición del Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*): Sr. Kittichaisaree (Presidente), Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Laraba, Sr. Murphy, Sr. Park, Sr. Šturma, Sr. Vázquez-Bermúdez y Sr. Tladi (Relator), *ex officio*.

34. También se da lectura a la composición del Grupo de Planificación: Sr. Murase (Presidente), Sr. Caflich, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sr. Michael Wood y Sr. Tladi (Relator), *ex officio*.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3200ª SESIÓN

Miércoles 7 de mayo de 2014, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Kirill GEVORGIAN

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caflich, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti.

Protección de las personas en casos de desastre (*continuación*) (A/CN.4/666, cap. II, secc. C, A/CN.4/668 y Add.1, A/CN.4/L.831)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del séptimo informe del Relator Especial sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/668 y Add.1).

2. El Sr. MURPHY dice que la cuestión de la protección del personal de socorro y sus bienes y equipo no está bien asentada en el derecho interno. Las leyes relativas a las situaciones de desastre se centran en la admisión del personal y los bienes y no suelen ocuparse de su protección. La protección que pueda existir para el personal y los bienes de socorro desplegados de un Estado a otro en casos de desastre está incorporada en los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales pertinentes. Por consiguiente, tiene sentido examinar los acuerdos e instrumentos internacionales a modo de orientación, tal y como está haciendo el Relator Especial.

3. Estos instrumentos reflejan la firme creencia de que los Estados que reciben asistencia en operaciones relacionadas con desastres en las que se despliega a personal extranjero asumen una obligación compuesta de tres elementos: la obligación jurídica de asegurar la protección o al menos de adoptar las medidas razonables para garantizar la protección; la imposición de esa obligación al Estado que recibe la asistencia; y la inclusión del personal y sus bienes y equipo en el ámbito de aplicación de la obligación. No parece que sea significativa la práctica contraria por la que los Estados que reciben asistencia declinan la responsabilidad de adoptar las medidas apropiadas para proteger al personal o los bienes. Así pues, a juicio del orador, la obligación ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario. El proyecto de artículo 14 es el lugar lógico para reflejarlo.

4. Sin embargo, se plantea la cuestión de si el enunciado concreto del proyecto de artículo 14 *bis* propuesto expresa la obligación con precisión. El texto del artículo («[e]l Estado afectado deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la protección del personal, el equipo y los bienes de socorro») es bastante contundente y puede llevar a pensar que impone una obligación de resultado. Por consiguiente, si un Estado no adoptara las medidas necesarias para asegurar la protección exigida, incurriría en una violación de la obligación.

5. No obstante, del séptimo informe del Relator Especial se desprende claramente que se trata de dos tipos de obligación: una obligación de resultado y una obligación de comportamiento. En asuntos directamente bajo su control, el Estado afectado contrae una obligación de resultado en virtud de la cual, por ejemplo, debe evitar que sus propios órganos participen directamente en actividades perjudiciales para el personal de socorro. En cambio, en relación con las actividades de actores no estatales, el Estado afectado asume una obligación de comportamiento que solo le exige actuar con la debida diligencia para procurar garantizar la protección.